

e) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de cooperación e información recíprocos, fomentando la constitución de las Juntas Locales de Seguridad, a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) Establecer los medios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

g) Canalizar la colaboración entre las diversas Entidades locales, al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

h) Establecer un servicio regional centralizado de información, documentación, estudios y estadísticas, dependiente de la Consejería de Interior y Administración Territorial, que facilite el servicio de las Policías locales.

i) Fomentar y favorecer los servicios de Policía intermunicipal o comarcal donde los Ayuntamientos no puedan sostener una Policía propia o donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policía municipal.

2. Estas funciones de coordinación se ejercerán en todo caso respetando la autonomía local y las competencias de las autoridades locales en la materia.

3. La Comunidad Autónoma prestará a las Entidades locales el asesoramiento jurídico y técnico que en esta materia soliciten.

4. La Consejería de Interior y Administración Territorial ejercerá las funciones enumeradas en el presente artículo que no supongan ejercicio de la potestad reglamentaria. En dicha Consejería existirá un Registro de Policías Locales con el contenido que se determine reglamentariamente.

Art. 4.º Las normas-marco se acomodarán, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación básica del Estado y de desarrollo que dicte la Comunidad Autónoma, y deberá regular las siguientes materias:

a) Definición de las estructuras básicas de los Cuerpos de Policías, de acuerdo con las necesidades municipales, su población y el volumen de sus funciones y servicios.

b) Plantillas, Escalas y categorías, con definición de funciones a desarrollar en cada una de las categorías.

c) Selección y formación.

d) Ingresos, nombramientos y promoción interna.

e) Deberes y derechos.

f) Uniformidad, medios de defensa y sistema de acreditación de los funcionarios de las Policías locales.

g) Responsabilidad y régimen disciplinario.

h) Estructura y competencia de los órganos de dirección.

Art. 5.º 1. Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias, orgánicamente adscrita a la Consejería de Interior y Administración Territorial.

2. La Comisión estará integrada por un Presidente, que será el Consejero de Interior y Administración Territorial; un Vicepresidente, que será el Director regional de Interior, y 11 Vocales (tres, en representación del Principado de Asturias; cinco, en representación de los Ayuntamientos, y tres, designados a propuesta de los Sindicatos más representativos en la Comunidad Autónoma).

3. Los Vocales que representen al Principado de Asturias serán nombrados por el Consejero de Interior y Administración Territorial entre personas expertas y vinculadas a la Policía local.

Art. 6.º La Comisión de Coordinación de las Policías locales tendrá las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos y disposiciones que, en materia de Policías locales, deban ser sometidos para su aprobación al Consejo de Gobierno del Principado.

b) Estudiar y elaborar anteproyectos de normas relativas a materias que correspondan a las funciones enumeradas en el artículo 3.º

c) Proponer la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de las Policías locales.

d) Conocer e informar los proyectos de programación de seminarios y otras actividades formativas que se realicen por los Entes locales.

e) Recabar de los Organismos públicos y privados cuanta información y asesoramiento técnico precise para documentar sus estudios y proyectos.

f) Solicitar, en relación con materias determinadas, la incorporación a Comisiones de trabajo de especialistas y personas que puedan hacer aportaciones de interés.

g) Ser órgano de mediación y conciliación en caso de conflicto cuando sea requerida para ello por las partes implicadas.

h) Cualesquiera otras que puedan contribuir a hacer efectiva la coordinación de las Policías locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará las normas-marco a que se refieren los artículos 3.º, 1.ª, a), y 4.º de la misma.

2. A partir de la entrada en vigor de las normas-marco, las Corporaciones locales dispondrán de un plazo de dos años para su aplicación, salvo en las materias específicas en que las propias normas establezcan plazos diferentes.

Segunda.-Se crea la Escuela Regional de las Policías Locales del Principado de Asturias, cuyo Reglamento de Ordenación y Funcionamiento será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

DISPOSICION FINAL UNICA

Por el Consejo de Gobierno se dictarán las disposiciones que precise el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 5 de diciembre de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 293, de 21 de diciembre de 1988)